



ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO  
PLENO EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2017

ASISTENTES:

D. José Miguel Luengo Gallego  
D<sup>a</sup>. María Teresa Foncuberta Hidalgo  
D. Carlos Albaladejo Alarcón  
D. Antonio Luengo Zapata  
D<sup>a</sup>. María Dolores Ruiz Jiménez  
D<sup>a</sup>. Estíbalí Masegosa Gea  
D. Antonio Marcelo Martínez Torrecillas  
D<sup>a</sup> Catalina Pérez Jiménez  
D. David Martínez Gómez  
D. Pedro López Zapata  
D. José Ángel Noguera Mellado  
D<sup>a</sup>. Francisca La Torre Garre  
D<sup>a</sup>. Laura Cristina Gil Calle  
D. Pedro Jesús Martínez Gorrioz  
D<sup>a</sup>. Antonia Mendez Espejo  
D. Antonio Murcia Montejano  
D<sup>a</sup>. María José García Méndez  
D. -----  
D<sup>a</sup>. María Inmaculada Ríos Montesinos  
D. Matías Cantabella Pardo  
D. Santos Amor Caballero

SECRETARIO

D. Alberto Nieto Meca

INTERVENTOR ACCIDENTAL

D. José Ibáñez Román

En la Villa de San Javier, siendo las trece horas y diez minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete se reúne el Pleno de la Corporación en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, en primera convocatoria y previa notificación en forma del orden del día, comprensivo de los asuntos a tratar. Preside la sesión el Sr. Alcalde-Presidente, con la asistencia, además del mismo, de los Sres. Concejales citados al margen, en número legal suficiente para la válida constitución del Pleno.

Actúa como Secretario de la sesión el Secretario del Ayuntamiento, y asiste, además, el Interventor accidental.

## 1. -PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Abierta la sesión, al tratarse de una sesión extraordinaria y urgente, el Sr. Alcalde-Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, somete a la consideración del Pleno la urgencia de la sesión.

Examinada por el Pleno la justificación contenida en la propia convocatoria de la sesión, que reside en la necesidad de adoptar la decisión que proceda, antes de que finalice el plazo para la interposición del recurso, y por unanimidad de sus miembros presentes, en número de veinte, de los veintiuno que de derecho lo componen, se adopta el siguiente acuerdo:

Estimar justificada la urgencia de la sesión extraordinaria convocada, a los efectos previstos en el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

## 2.- ADOPCIÓN DE ACUERDO SOBRE LA INTERPOSICIÓN, SI PROCEDE, DE RECURSO DE APELACIÓN, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2017, POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CARTAGENA, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 96/2014, SIENDO LA PARTE DEMANDANTE LA MERCANTIL HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS, S.A.

Se da cuenta al Pleno, del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales:

"Se somete a exámen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales la Sentencia dictada el día 19 de enero de 2017, por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Cartagena.

Visto, asimismo, el informe jurídico que formula D<sup>a</sup>. María del Carmen Marqués Benito, abogada del Ayuntamiento de San Javier, en relación a dicha sentencia, informe que, literalmente, dice lo siguiente:

"Informe Jurídico que formula María del Carmen Marqués Benito, Abogada del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, en relación a la Sentencia dictada el 19 de enero de 2017 en el P.O 96/14, por liquidaciones en concepto de canon complementario correspondientes al periodo 2002-2012.

### ANTECEDENTES

I

La mercantil "Hidrogea Gestión Integral de Aguas", interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Javier de 20 de marzo de 2014, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo Pleno de 24 de enero de 2014, por la que se aprueban las liquidaciones en concepto de canon complementario correspondiente al periodo 2002-2012.



**Ayuntamiento de San Javier**  
Plaza España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 57 37 00 - Fax 968 19 01 98

La cuantía del procedimiento quedó fijada en la cantidad de 11.443.679'38 euros.

||

Con fecha 19 de enero de 2017, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, en el Procedimiento Ordinario nº 96/14, estimando el recurso interpuesto por la mercantil "Hidrogea Gestión Integral de Aguas, S.A", declarando contrario a Derecho la Resolución del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Javier de 20 de marzo de 2014, así como la que confirmaba (Resolución del mismo Pleno de 24 de enero de 2014) por la que se aprueban las liquidaciones en concepto de canon complementario correspondiente al periodo 2002-2012.

La sentencia no impone las costas, estableciendo que cada parte sufragará las suyas y las comunes lo serán por mitad.

Contra la Sentencia dictada, cabe recurso de apelación en el plazo de 15 días desde la notificación que fue el 24 de enero de 2017.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**Primera.-** Como introducción decir que la Sentencia está muy fundamentada y motivada.

**Segunda.-** El fundamento primero de la Sentencia recoge tanto las alegaciones del recurrente como de la demandada en sus respectivos escritos de demanda, contestación y conclusiones.

**Tercera.-** En los restantes fundamentos desde el segundo al sexto, el Juzgador va analizando y estimando o desestimando cada una de las alegaciones de las partes y así:

- El fundamento segundo, el Juzgador lo dedica a la prescripción alegada por el recurrente, entendiendo que el abono del canon complementario no es otra cosa que un ingreso de derecho público sujeto al plazo de 4 años de prescripción previsto en el art. 15 de la LGP. Esta consideración de ingreso de derecho público, también se recoge en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Murcia, en el recurso nº 122/11 y confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014.

- El fundamento tercero es el relativo a la caducidad y el Juzgador entiende que no existe.

- En el fundamento cuarto, el Juzgador entiende que no existe vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, ni desviación de poder, ni vulneración de los actos propios por parte del actuar del Ayuntamiento.

- En el fundamento quinto, el Juzgador entiende que, en relación a las anualidades 2009-2012 el procedimiento seguido para liquidar el canon complementario, no vulnera procedimiento alguno desde un punto de vista formal.

- Es el contenido del fundamento sexto de la sentencia el que lleva al Juzgador a estimar el recurso interpuesto por Hidrogea. El Juzgador entiende que sí existe oscuridad y ambigüedad en el clausulado que sirve de base para calcular el canon complementario y entiende que no es trasladable a este caso la Sentencia del JCA nº 3 de Murcia (a la que ya hemos hecho referencia anteriormente), pues en el supuesto de la referida sentencia no existían los dictámenes del CJRM; en definitiva, no se puso en duda esa oscuridad y ambigüedad. Sigue diciendo la sentencia que los Dictámenes del CJRM reconocen la oscuridad y ambigüedad y explican que la interpretación dada por el Ayuntamiento vulnera la prohibición legal establecida en el art. 1288 del Código Civil y elimina la ventura para la concesionaria, al mezclar en una misma fórmula costes estimados a fecha 1994 con ingresos efectivamente obtenidos en los años 2009-2012.

**Cuarta.-** La sentencia es susceptible de Recurso de Apelación en el plazo de 15 días.

**Quinta.-** En cuanto a la prosperabilidad del recurso de apelación, en el supuesto de que se interponga, he de manifestar que, al estar bien motivada y fundamentada la sentencia y, ante la libre valoración de la prueba por el Juzgador, no se puede indicar el grado de probabilidades de que prospere el recurso de apelación. Nuestra argumentación tendrá que ir encaminada a que la Sentencia dictada por el JCA nº 3 de Murcia y la del TSJ sí serían trasladables al supuesto que nos ocupa y defender que, el método utilizado por el Ayuntamiento se acoge al Pliego y que la literalidad de las cláusulas que regulan el canon complementario no recogen ni exigen la utilización del parámetro relativo al número de abonados como premisa esencial, ni es reglado, ni figura en ninguna de las cláusulas del contrato concesional. Y que el método utilizado por el Ayuntamiento no elimina el riesgo y ventura.

**Sexta.-** Hemos de indicar que, a la fecha de hoy, en el mismo Juzgado en el que se ha tramitado el presente recurso (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº uno de Cartagena), se encuentran en tramitación dos recursos más, interpuestos también por Hidrogea y por el mismo concepto (liquidaciones por canon complementario). Estos recursos son:

-P.O 266/16, que se encuentra pendiente de práctica de prueba pericial y que está señalada para el día 3 de marzo de 2017.

-P.O 149/16, que se encuentra pendiente de formular contestación a la demanda.

**Séptima.-** En cuanto a la condena en costas en el supuesto de que se interponga recurso de apelación y éste no prospere, hemos de indicar lo siguiente:

1.- En principio y tal como dispone el art. 139.2) de la LJ, las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

El apartado 3) del citado artículo establece que la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima.

2.- En concordancia con lo dispuesto en los preceptos referidos, si se interpone el recurso de apelación, se tendrá que solicitar la no imposición de costas o su imposición hasta una cifra máxima, fundamentando esta petición en la existencia de otra sentencia que da la razón al Ayuntamiento y en la existencia de dudas de derecho razonables. Tampoco hay seguridad de que prospere nuestra petición.

3.- Si la Sala del TSJ finalmente impusiera las costas en su totalidad, estas oscilarían entre 440.000 y 500.000 euros.



**CONCLUSIÓN:** Si la Corporación acuerda interponer el Recurso de Apelación, se deberá adoptar la resolución y trasladársela a esta Letrada antes del día 7 de febrero de 2017.

En Murcia para San Javier a 31 de enero de 2017. MARQUES BENITO MARIA DEL CARMEN”.

Tras manifestar el Secretario actuante su conformidad con el informe jurídico anteriormente transcrito; previa una larga deliberación, la Comisión Informativa de Asuntos Generales dictamina, por unanimidad, proponer al Pleno el siguiente acuerdo:

Primero.- Interponer recurso de apelación, por parte del Ayuntamiento de San Javier, en relación a la sentencia dictada el día 19 de enero de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cartagena, en el Procedimiento Ordinario número 96/2014, siendo la parte demandante la mercantil Hidrogea, Gestión Integral de Aguas, S.A.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para cuanto requiera el cumplimiento del presente acuerdo.

San Javier, a 6 de febrero de 2017. Por la Comisión, su Presidente. Fdo. José Miguel Luengo Gallego.”

Abierto el turno de intervenciones, se producen las siguientes:

D. Matías Cantabella Pardo manifiesta que está de acuerdo con la propuesta y que por encima de todo están los intereses del Ayuntamiento de San Javier.

D. Santos Amor Caballero dice que tras el análisis de los argumentos que motivan la sentencia, como la inexistencia de una fórmula bien definida para la liquidación del canon complementario, el Informe de Intervención de octubre de 2013, las liquidaciones del canon complementario presentadas por Hidrogea entre 2002 y 2012 a las que el Ayuntamiento no puso objeción, la falta de pruebas de que el supuesto de este Ayuntamiento y el de Mazarrón sean idénticos, el hecho de que la sentencia declare contrarios a derecho los acuerdos del Pleno 20 de marzo de 2014 y de 24 de enero de 2014, que aprueban las liquidaciones del canon complementario correspondiente al periodo 2002-2012, y que el abono del canon complementario esté sujeto al plazo de prescripción de cuatro años previsto en la Ley General Presupuestaria, lo llevan a la conclusión de que difícilmente vaya a prosperar el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia y que se debería negociar con la empresa y considerar el importe de las costas, que podrían ascender a 500.000 euros. Finaliza diciendo que, no obstante lo anterior, si el resto de los miembros de la Corporación coinciden en una postura unánime respecto a la votación de este asunto, se unirá al resto de concejales votando en el mismo sentido.

D. José Ángel Noguera Mellado manifiesta que la postura del Grupo Socialista respecto a este asunto ha quedado fijada en diversas ocasiones. En principio, dice, su postura es de sorpresa ante la sentencia, en primera instancia, por el paralelismo que considera que existe entre los casos de San Javier y de Mazarrón. Añade que, dicho lo anterior, el Grupo Socialista apoya la

interposición del recurso de apelación respecto a la mencionada sentencia, porque esa ha sido su postura desde el principio. Manifiesta que está claro que ningún juicio se puede dar por ganado antes de su celebración, y que se está hablando de unas costas judiciales que podrían ascender a 500.000 euros, pero que también se está hablando de un canon que, contemplando la prescripción destacada por el juez en la sentencia, podría rondar más de once millones de euros. Prosigue diciendo el Sr. Noguera Mellado que se debe entender que son valedores y defensores de los intereses del Ayuntamiento de San Javier y se deben agotar todas las posibilidades, incluso, si es necesario, acudir a los tribunales europeos y buscar la fórmula legal que pueda sustanciar la defensa de los ciudadanos de San Javier. Finaliza diciendo que le parece bien que se haya convocado esta sesión extraordinaria, aunque la potestad para resolver este asunto es del Alcalde, y pide al Sr. Alcalde que siga este ejemplo con otros asuntos que también son muy importantes.

D. Antonio Murcia Montejano anuncia el voto a favor de este asunto por parte de los concejales de su grupo. Añade que es totalmente legítimo que el Ayuntamiento defienda sus intereses y los de los ciudadanos de San Javier, y que considera que la sentencia corresponde a una primera instancia judicial y el proceso debe continuar. Prosigue diciendo que debería tenerse en cuenta a los grupos de la oposición, en casos como éste, a la hora de convocar sesiones extraordinarias del Pleno.

D. José Migue Luengo Gallego manifiesta que, por supuesto, tendrá en cuenta a los grupos de la oposición siempre que se considere la oportunidad para la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno, como es este caso. Prosigue diciendo que el equipo de gobierno defenderá, como siempre ha hecho, los intereses del Ayuntamiento de San Javier; añade que respeta la sentencia que, en primera instancia, no da la razón al Ayuntamiento, pero que está convencido que existen derechos de los vecinos de San Javier que pueden haber sido vulnerados, y por ello se seguirá hacia delante, y que, aunque se corre el riesgo de asumir la condena en costas, considera que los beneficios para el municipio pueden ser mayores.

A continuación, por unanimidad de sus miembros presentes, en número de veinte, de los veintiuno que de derecho lo componen, el Pleno acuerda aprobar el dictamen anteriormente transcrito, adoptando, en consecuencia, el siguiente acuerdo:

Primero.- Interponer recurso de apelación, por parte del Ayuntamiento de San Javier, en relación a la sentencia dictada el día 19 de enero de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cartagena, en el Procedimiento Ordinario número 96/2014, siendo la parte demandante la mercantil Hidrogea, Gestión Integral de Aguas, S.A.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para cuanto requiera el cumplimiento del presente acuerdo.

Y no habiendo ningún asunto más que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levanta la sesión, dándola por concluida, a las trece horas y dieciocho minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete. Para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados, extendiendo la presente acta, que firma conmigo el Sr. Alcalde.

EL ALCALDE  
  
José Miguel Luengo Gallego

EL SECRETARIO  
  
Alberto Nieto Meca